



*Luiggy Oswaldo Muñoz Llinás*

Señores

**JUZGADO 15° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Ate. Dr. Juan Gabriel Wilches Arrieta - Juez

E-mail: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
cseradbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL**  
**Demandante: ALVARO ARIZA PACHECO – CC N° 8.711.877**  
**Demandada: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO - NIT 800.094.386-2**  
**Radicación: 08001-33-31-010-2005-02129-00**

**Asunto: RECURSO DE RESPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION**

**LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINÁS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado civilmente y profesionalmente como parece al pie de mi correspondiente firma, correo electrónico para notificaciones judiciales: **luiggymll@hotmail.com**, apoderado especial de la parte ejecutante dentro del proceso referido, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidio el de APELACION** contra la providencia de fecha 21 de febrero de 2022, notificado por estado N° 17 de 22 de febrero del año en curso, por medio de cual no se accedió a la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la aparte ejecutante. Presento este recurso sustentado en las razones que más adelante relaciono:

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Que se **REVOQUE** la providencia de fecha 21 de febrero de 2022, notificado por estado N° 17 de 22 de febrero del año en curso, por medio de cual no se accedió a la solicitud de reliquidación del crédito presentada; y, efectos ordene primero dar traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del C.G. del P., una vencido los términos de ley, se proceda hacer el estudio de la reliquidación del crédito, aprobando o modificando la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante la cual se realiza bajo los parámetros establecidos por el inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, concordante con el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, y la Jurisprudencia de fecha 24 de Junio de 2004, proferida por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, dentro del Expediente No. 24935 instaurado por INGOS LTDA. contra el MUNICIPIO DE SABANALARGA, Radicación No. 080012331000200002482 01, con ponencia del Consejero RICARDO HOYOS DUQUE.

#### SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACION

De conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil (derogado vigente para la fecha en que se aprobó la primera liquidación) en su artículo 521, decía que una vez ejecutoriada la sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago.

El actual Código General del Proceso, en su artículo 440, estipula lo siguiente:

**“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**  
*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Página 1 de 3

Calle 64 N° 50 – 22 Oficina 203 del Edificio Casa de las Américas del Barrio El Prado  
Teléfono: (605) 3352559 – Celular: 300 8368465 – 317 2293371  
E-mail: luiggymll@hotmail.com  
Barranquilla – Colombia

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (El subrayado y negrillas fuera del texto)

Como se puede observar en el expediente, dicha liquidación fue aprobado por el Operador Judicial que inicialmente tenía el conocimiento del proceso, pero dentro del presente proceso **a la parte demandante no se le ha entregado dinero alguno**, y esto se debe a que dentro del presente proceso a pesar de las medidas cautelares que se han dictado no se materializado las mismas.

Como bien se sabe, a liquidación del crédito tiene por objeto **concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Operador Judicial, quien puede aprobarla o modificarla**, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley.

Ahora bien, la actualización o reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo disponía el artículo 537 del C. P. C. (derogado), **a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada**, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado. Situación que no ha ocurrido dentro del presente proceso, ya que **a la parte demandante no se le ha entregado dinero alguno**, y esto se debe a que dentro del presente proceso a pesar de las medidas cautelares que se han dictado no se ha materializado las mismas, es decir, **no se le han retenido y remitido en las cuentas depósitos judiciales del Operador Judicial suma de dineros embargos a causa de los embargos dentro del presente proceso**, ni se encuentran dineros embargados, a pesar como ya se dijo de las medidas cautelares que se han decretado.

La parte demandada, no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho al librar el mandamiento de pago, ni la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ocasionándole un grave perjuicio a mi representado. Como se puede observar, el presente proceso ejecutivo se instauró en el año 2005, y estamos en el año 2022, es decir, han transcurrido **diecisiete (17) años** y a la fecha no se le ha realizado un abono a la obligación, lo que estamos en presencia de una entidad tramposa.

El Operador Judicial, niega la solicitud de reliquidación o actualización del crédito, argumentando que **“... si la totalidad de la obligación permanece insoluta, como acontece en el sub-judice, el simple decurso del tiempo no constituye una circunstancia que viabilice la actualización del crédito, pues resultaría inocua.”**, eso nos daría a que las entidades demandadas sigan la carrera de nunca paguen sus obligaciones, más cuando no se puede embargar sus recursos por el sin número de prohibiciones que existen sobre estos.

El artículo 446 del C.G. del P., dice:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha*

*de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”(El subrayado y las negrillas fuera del texto)*

Como se puede evidenciar con el auto recurrido, se estaría cercenando el artículo antes transcrito.

Así mismo, fundamento la presente petición de conformidad a lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009 y artículo 7 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



**LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINÁS**  
C.C. N° 85.461.933 de Santa Marta  
T.P. N° 91.026 del C. S. de la J.